



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 019 de 2025 (16 DE OCTUBRE DE 2025)

Por la cual se imponen sanciones y se da apertura de procedimientos disciplinarios.

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de la fecha 14 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
CRISTIAN JOSE BURGOS ROA Motivo: Doble amonestación. Art. 60-2 CDU FCF	TIGRES DEL QUINDÍO	Fecha 14 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF
JAVIER GARCES ANAYA	IND. BARRANQUILLA	Fecha 14 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF
Motivo: Doble amonestación. Art. 60-2 CDU FCF				
YAIRON ALFREDO PALENCIA MARTINEZ	CÚCUTA FUTSAL F.C.	Fecha 14 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF
Motivo: Doble amonestación. Art. 60-2 CDU FCF				
CRISTIAN CAMILO GUERRERO	ATLÉTICO CAUCA	Fecha 14 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Malograr una oportunidad manifiesta de gol mediante infracción.
Art. 63-B CDU FCF

OSCAR
DANIEL
LEITON
AGUIRRE

LEONES
DE
NARIÑO

Fecha 14
Liga BetPlay
Futsal FCF
2025

2 fechas

Próximamente
dos fechas
Liga BetPlay
Futsal FCF

Motivo: Conducta Violenta.
Art. 63-D CDU FCF

JULIÁN
DAVID
RAMIREZ
VALENZUELA

ULTRAHUILCA

Fecha 14
Liga BetPlay
Futsal FCF
2025

2 fechas

Próximamente
dos fechas
Liga BetPlay
Futsal FCF

Motivo: Conducta Violenta.
Art. 63-D CDU FCF

KEVIN
ANDRÉS
LONDOÑO
CANO

CLUB
LYON
DE CALI

Fecha 14
Liga BetPlay
Futsal 2025

1 fechas

Próxima
fecha Liga
BetPlay
Futsal

Motivo: Malograr Oportunidad Manifiesta de Gol.
Art. 63-B CDU FCF

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
SABANEROS F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
ATLÉTICO CAUCA	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Alcance a la Investigación disciplinaria iniciada mediante Resolución 017 de 2025, en contra del jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, inscrito en el CLUB SABANEROS F.C. por la presunta infracción del artículo 63 literales E) y F) del CDU FCF, en el partido programado contra INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, el 26 de septiembre de 2025, correspondiente a la fecha 13 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del Comisario del partido, de fecha 26 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"...Luego de eso fue expulsado el guardameta del equipo sabaneros Jose Luis por palabras inapropiadas, luego al abandonar le propinó un golpe en las costillas del preparador físico del equipo local."

A su vez, en la ampliación del informe del árbitro del partido, reportó lo siguiente sobre el jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI:

"Expulsado del juego en 39. min Emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza, por decir al árbitro del partido eres un cagón, Cobarde al salir así el camerino le propina una patada en las costillas al utilero del equipo Independiente Barranquilla dejándolo gravemente leccionado."

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 63 literal e) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI (en adelante el "JUGADOR"), inscrito en el club SABANEROS F.C.

Dicha disposición, establece lo siguiente:

"Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido."

e) Suspensión de cinco (5) a ocho (8) fechas y multa de veintiuno (21) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción si como consecuencia de la acción violenta se ocasionare daño físico o lesión, según la gravedad del hecho. Si la lesión ocasionare incapacidad temporal o definitiva a juicio de un médico designado por la entidad organizadora del partido, el club al que pertenezca el infractor responderá por los gastos médicos y hospitalarios que se causen al igual que los costos laborales de la incapacidad. Si como consecuencia de la lesión el agredido no pudiere volver a actuar, la suspensión del responsable será hasta de cinco (5) años.

f) Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión"

En mérito de lo expuesto, mediante la Resolución No. 017 de 2025 el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al jugador por el término de un (1) día hábil



Federación Colombiana de Fútbol

contado a partir de la notificación de la referida decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

A su vez, el Comité en su Resolución 018 de 2025, dio alcance a la apertura de investigación en la cual se incluyó material probatorio adicional que corroboraba lo informado por el comisario del partido. Específicamente, el alcance al informe arbitral del partido, por lo cual, se corrió traslado de dicho material al jugador investigado para que en el término de un (1) día hábil se pronunciara y presentara sus descargos.

Vencido el término concedido, el jugador PAREDES UPEGUI no allegó pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el JUGADOR no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido en los informes de los oficiales del partido, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan tales documentos en atención al artículo 159 del CDU FCF.

2. De esta manera, los referidos informes resultan ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción al artículo 63 literales e) y f) del CDU FCF.

4. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 63 literal e) y f) del CDU FCF, pues se trata de la norma cuyo presunto incumplimiento se imputó al JUGADOR. La norma establece lo siguiente:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

e) Suspensión de cinco (5) a ocho (8) fechas y multa de veintiuno (21) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción si como consecuencia de la acción violenta se ocasionare daño físico o lesión, según la gravedad del hecho. Si la lesión ocasionare incapacidad temporal o definitiva a juicio de un médico designado por la entidad organizadora del partido, el club al que pertenezca el infractor responderá por los gastos médicos y hospitalarios que se causen al igual que los costos laborales de la incapacidad. Si como consecuencia de la lesión el agredido no pudiese volver a actuar, la suspensión del responsable será hasta de cinco (5) años.

f) Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras



Federación Colombiana de Fútbol

personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión”

5. En mérito de lo anterior, este Comité acoge como veraz el informe rendido por el comisario del partido, en el cual se consigna que, una vez expulsado, el jugador al retirarse del terreno de juego, agredió físicamente con un golpe a un miembro del cuerpo técnico del Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA.

6. De igual manera, dicha agresión quedó consignada en la ampliación del informe arbitral del partido, en la cual se corroboró que el jugador investigado, al abandonar el terreno de juego tras su expulsión, ejerció violencia física contra un miembro del cuerpo técnico del Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, mediante vías de hecho, consistente en propinarle una patada en las costillas.

7. A su vez, cabe resaltar que, en el informe del comisario del partido, se aportaron imágenes de los hechos, en las cuales se puede evidenciar a la persona agredida, recostada en el piso y manifestando dolor, como consecuencia de la agresión del jugador investigado.

8. En ese sentido, a juicio de este Comité se encuentra plenamente demostrado que la conducta del JUGADOR se enmarca dentro del supuesto de hecho de la norma imputada, pues el deportista a través de vías de hecho, incurrió en una acción violeta en contra de un miembro del cuerpo técnico de su equipo rival.

9. Ahora bien, para el presente caso, no encuentra el Comité suficiente material probatorio que logre acreditar lo informado por el árbitro, respecto a una posible lesión del miembro del cuerpo técnico del equipo INDEPENDIENTE BARRANQUILLA derivada de la agresión. Es por esto, que no se encuentra acreditado, la infracción al literal e) del artículo 63 del CDU FCF.

10. Sin embargo, siendo acreditada la infracción al literal f) del artículo 63 del CDU FCF, por parte del jugador investigado, dicha conducta está sujeta a responsabilidad disciplinaria y por ende a la sanción que dicte la norma imputada.

11. Este Comité reitera, como lo ha expresado en decisiones anteriores, que toda manifestación de irrespeto, ofensa o violencia, dirigida contra adversarios, terceros o los propios oficiales del partido, resulta pasible de sanción. Tales comportamientos, por su naturaleza, vulneran el espíritu del deporte, desdichan de los valores que inspiran al fútbol y alteran la esencia misma de la competencia, sin importar su categoría o escenario.

c. Sobre la determinación de la sanción.

12. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que la misma contempla como sanciones por su infracción una suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas se suspensión y una multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción. Sin embargo, atendiendo al artículo 19 literal h) del CDU FCF, en los campeonatos aficionados, como lo es la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, no hay lugar a la imposición de multas o sanciones económicas para jugadores.

13. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al JUGADOR a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

14. Para ello, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en los artículos 46 y 47 del CDU FCF. A la luz de dichas normas, este Comité encuentra como circunstancia atenuante el no contar con antecedentes de esta misma infracción. Sin embargo, respecto a las circunstancias agravantes, se observa, en este caso, el haber obrado con motivos innobles y fútiles, teniendo en cuenta la gravedad de la agresión.

15. En consecuencia, el Comité considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable, consiste en la imposición de una suspensión por seis (6) fechas al JUGADOR, las cuales serán adicionales a la suspensión automática ratificada en la resolución 017 de 2025, por la expulsión del deportista al haber incurrido en una conducta incorrecta frente a los oficiales del partido.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato de la FCF 2025.

C. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, inscrito en la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 con el club SABANEROS F.C., por la infracción del artículo 63 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, inscrito en el club SABANEROS F.C. seis (6) fechas de suspensión, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones. Se aclara que la presente sanción es adicional a las fechas de suspensión que el jugador debe cumplir por la expulsión por conducta incorrecta frente a los oficiales del partido en el mismo partido de fecha 13 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, disputado contra el club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA.

TERCERO.- Exhortar al jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, inscrito en el club SABANEROS F.C., a mantener un comportamiento adecuado y respetar a los oficiales del partido, adversarios y demás personas involucradas en la Liga BetPlay Futsal FCF.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, inscrito en el Club SABANEROS F.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra del Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA por la presunta infracción de los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido programado contra el club REAL ANTIOQUIA el 3 de octubre de 2025, correspondiente a la novena fecha aplazada de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 3 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El partido se detuvo faltando un 1:27 del segundo tiempo por conducta inapropiada por parte del "público" del equipo local" donde Lanzaron agua y saliba a jugadores y cuerpo técnico del equipo visitante, en esa misma detención se presentó otra situación en donde (Dos) aficionados bajaron de las gradas a insultar e intimidar al cronometrador y al finalizar el partido aficionados lanzaron



Federación Colombiana de Fútbol

una botella al delegado del equipo visitante e impactando con ella en su humanidad.”

A su vez, el comisario del partido reportó:

“Restando 1.27 para acabarse el encuentro; un aficionado escupió y lanzó una botella de agua al delegado del equipo Real Antioquia. (...) 3 aficionados perteneciente al equipo Ind-Barranquilla increparon con amenazas al cronometrador.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, por la infracción de los numerales 1,4,5,6 y 7 del artículo 84 del CDU FCF los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.”

- 4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego***
- 5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.***
- 6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.***
- 7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.***

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la situación reportada por los oficiales del partido podría constituirse como una infracción de los numerales del artículo anteriormente mencionado por parte del Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA (en adelante el CLUB).

En mérito de lo expuesto, mediante la Resolución No. 018 de 2025 el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al CLUB por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la referida decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimase pertinentes.

Vencido el término concedido, el CLUB no allegó pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes



Federación Colombiana de Fútbol

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido en los informes de los oficiales del partido, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan tales documentos en atención al artículo 159 del CDU FCF.

2. De esta manera, los referidos informes resultan ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF

4. En primer lugar, para exponer las siguientes consideraciones, deben observarse la norma y sus numerales que presuntamente fueron infringidos. Por lo tanto, el artículo 84 establece lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.”

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.



Federación Colombiana de Fútbol

5. Habiendo revisado la norma, y teniendo en cuenta que el CLUB no presentó descargos, se tiene que en el informe del árbitro del partido se reportaron actos de violencia por parte de los espectadores del club local. En primer lugar, se informó sobre el lanzamiento de agua y escupitajos a los jugadores y miembros del cuerpo técnico del equipo visitante.

6. En segundo lugar, el árbitro reportó que dos aficionados bajaron las gradas del escenario con el propósito de increpar al cronometrador del partido, profiriendo insultos y adoptando una actitud intimidante. En tercer lugar, una vez concluido el encuentro, los espectadores arrojaron una botella contra el delegado del equipo visitante, la cual lo impactó directamente.

7. Asimismo, el comisario del partido, en su informe, corroboró lo consignado por el árbitro, manteniendo la misma secuencia temporal de los hechos. En primer lugar, hizo referencia al incidente ocurrido antes de la finalización del encuentro, relacionado con el lanzamiento de una botella y a la acción de un espectador que escupió a los jugadores y miembros del cuerpo técnico del equipo visitante.

8. Adicionalmente, el comisario confirmó el incidente en el que varios espectadores increparon al cronometrador del partido, precisando además que dichos individuos profirieron amenazas e intimidaciones en contra del oficial del encuentro. Añadió que los espectadores que abordaron de manera hostil al cronometrador, eran aficionados del Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA.

9. Sobre este análisis, es importante reiterar que el artículo 84 numeral 1 del CDU FCF, contempla un régimen de responsabilidad objetiva en virtud del cual el club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA es responsable por la conducta de sus aficionados.

10. El referido régimen de responsabilidad objetiva ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia deportiva, a fin de sancionar este tipo de conductas. Al mismo tiempo, y en aras de hacer efectiva la identificación de espectadores que sostienen conductas impropias, la jurisprudencia deportiva ha establecido que el término aficionado, o como lo denomina el CDU FCF (Espectadores) es abierto y debe analizarse caso a caso, a fin de garantizar que los clubes se hagan responsables por la conducta de sus espectadores.

11. Al respecto, el laudo 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA estableció:
Traducción libre del inglés al español:

“La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término “aficionados” indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplica a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado de aquel Club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club que apoyan.”

12. Por su parte, la Comisión Disciplinaria de la FIFA en su decisión FDD-16005 expuso:

Traducción libre del inglés al español:

“Finalmente, la Comisión recordó que, según la jurisprudencia del TAS, el término “aficionado” es un concepto abierto, que debe ser evaluado desde la perspectiva de un observador razonable y objetivo. Esto significa que el comportamiento de la persona puede llevar a un observador razonable y objetivo a concluir que ésta última es partidaria de ese club/asociación en particular. Además, el TAS precisó



Federación Colombiana de Fútbol

que el comportamiento y su ubicación dentro y alrededor del estadio son criterios importantes para determinar el equipo al que apoyan.”

13. Visto lo anterior, para establecer si una persona o grupo de personas puede considerarse aficionada de un club en particular, la autoridad deportiva deberá aplicar el denominado test del observador objetivo, el cual consiste en verificar si, con base en criterios objetivos como la ubicación en las tribunas, la conducta observada y/o la vestimenta, cualquier observador razonable, imparcial y ajeno al hecho podría concluir que dichas personas son seguidores de un club determinado.

14. En este caso, debe precisarse que, al no haber aportado el club investigado descargos ni pruebas que refuten la veracidad de los informes de los oficiales del partido, respeto a que las infracciones cometidas por los espectadores provinieron de aficionados del equipo local, el test del observador objetivo recae en los oficiales del partido, quienes consignaron los hechos en sus informes.

15. En particular, el árbitro, en su calidad de máxima autoridad deportiva conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del CDU FCF, constituye un observador razonable y objetivo. Este, en el presente caso, identificó a los seguidores del equipo local como responsables tanto del lanzamiento de agua como del acto violento consistente en escupir a los jugadores y miembros del cuerpo técnico del equipo visitante.

16. De igual manera, un observador razonable y objetivo es el comisario de campo quien corroboró dentro de su informe que los espectadores que increparon al cronometrador del partido, eran aficionados del Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA.

17. En ese orden de ideas, se tendrá en consideración la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido, respecto a las conductas impropias de los espectadores del CLUB investigado.

18. De este modo, se concluye que los espectadores del club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA efectivamente infringieron los numerales 4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF, en primer lugar al haber incurrido en la conducta impropia de lanzamiento de objetos, y de actos de violencia hacia las personas y el árbitro cronometrador del partido. De igual manera, se acreditó la conducta impropia de desórdenes derivados de los actos anteriormente mencionados, los cuales generaron la detención del partido y por ende, una afectación al normal desarrollo del partido.

19. Así pues, el Comité procede con la imposición de sanciones disciplinarias que correspondan según la norma imputada.

c. Sobre la determinación de la sanción

20. El artículo 84 del CDU FCF establece como posibles sanciones por los desórdenes derivados de las conductas impropias de los espectadores, una amonestación o una suspensión de la plaza entre una (1) a tres (3) fechas.

21. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 84 del CDU FCF, establece que, como consecuencia de una eventual suspensión de plaza, se deberá imponer una multa de ocho (8) a diez (10) SMMLV.

22. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

23. A fin de evaluar los factores atenuantes y agravantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en los artículos 46 y 47 del CDU FCF. A la luz de dichas normas, este Comité ha encontrado una única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada.

24. En cuanto a las circunstancias agravantes, este Comité observa que la infracción relacionada con los actos de violencia, en los cuales los espectadores del equipo local escupieron y lanzaron objetos a miembros del equipo visitante, y quienes además profirieron amenazas e intimidaciones contra el cronometrador del partido, se considera que estos actos se ejecutaron por motivos innobles o fútiles.

25. Por lo tanto, el Comité en este caso, considera apropiado imponer la sanción consistente en una (1) fecha de suspensión de la plaza y una multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Club Independiente Barranquilla no clasificó a la siguiente fase del campeonato, la sanción estará llamada a cumplirse en la primera fecha de la siguiente edición de la Liga BetPlay Futsal FCF.

26. Finalmente, la multa se reduce en un 50% teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

27. En mérito de lo expuesto, este comité

C. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, por la infracción de los numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU FCF.

SEGUNDO.- Sancionar al Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, con una (1) fecha de suspensión de la plaza y una multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos en un 50% según lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, para que refuerce la seguridad en los partidos que funja como local, y lleve a cabo las acciones necesarias para fomentar el adecuado y pacífico comportamiento de sus espectadores en los próximos encuentros que dispute.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria en contra del Club TIGRES DEL QUINDÍO por la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el CLUB ICSIN F.C., el 11 de octubre de 2025, correspondiente a la fecha 14 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 11 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"el equipo Tigres del Quindío se presentó en el escenario 40 minutos antes de la hora inicial del compromiso."

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

A su vez, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El equipo visitante llegó 40 minutos antes del partido”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club TIGRES DEL QUINDÍO por la infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 84º. LLEGADA DE LOS EQUIPOS EN MD: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo como mínimo con una (1) hora de antelación a la programada para la iniciación del partido respectivo. El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF.”

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

De conformidad con lo anterior, se dispone a correr traslado al club TIGRES DEL QUINDÍO, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria en contra del Club ICSIN F.C. por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club TIGRES DEL QUINDÍO el 11 de octubre de 2025, correspondiente a la fecha 14 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 11 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“El inicio del juego se retrasó 14 minutos debido a que la ambulancia no se encontraba a disposición en el campo de juego.”

A su vez, el comisario del partido informó lo siguiente:

“el partido se retrasó porque la ambulancia que llegó 14 minutos después.”



Federación Colombiana de Fútbol

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club ICSIN F.C. por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 103°. AMBULANCIA: En todos los partidos de la Competencia será obligatoria la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, la cual deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido (KO-20). La ambulancia debe estar presente durante la totalidad del encuentro deportivo, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido.

Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto a sanciones, de conformidad con el art. 78 literal f) del CDU FCF.”

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

De conformidad con lo anterior, se dispone a correr traslado al club ICSIN F.C., por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria en contra del Club FUTSAL RIONEGRO por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club CEARC F.C. el 9 de octubre de 2025, correspondiente a la fecha 14 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 9 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“El partido inicia 15 minutos después de la hora programada debido al retraso de la ambulancia.”

A su vez, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El partido inició a las 22:15 debido a la espera de la llegada de la ambulancia”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club FUTSAL RIONEGRO por la infracción del artículo 103



Federación Colombiana de Fútbol

del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 103°. AMBULANCIA: En todos los partidos de la Competencia será obligatoria la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, la cual deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido (KO-20). La ambulancia debe estar presente durante la totalidad del encuentro deportivo, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido.

Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto a sanciones, de conformidad con el art. 78 literal f) del CDU FCF.”

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

De conformidad con lo anterior, se dispone a correr traslado al club FUTSAL RIONEGRO, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario